

PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE FA/237/2019

NÚMERO

025/2020

SENTENCIA

025/2020

NÚMERO

TIPO DE JUICIO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO

DEMANDANTE

AUTORIDAD

TESORERÍA MUNICIPAL

DEMANDADA

DE SALTILLO,

MAGISTRADA

COAHUILA, Y OTROS SANDRA LUZ MIRANDA

CHUEY

SECRETARIO DE ESTUDIO Y

LUIS ALFONSO PUENTES

MONTES

CUENTA

SECRETARIO DE ACUERDOS

MARTÍN ALEJANDRO ROJAS VILLARREAL

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

RESULTANDO:

 Municipal(sic), y del titular de la Administración Fiscal General, reclamando la nulidad lisa y llana del recibo de pago con número de folio ************* de fecha *************, aduciendo además el desconocimiento de la existencia de la boleta de infracción levantada antecedente del pago efectuado, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS** TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30,



Página: 2789 AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o resolución recurrida conforme а los constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio ********** en fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve a la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, designándole el número de expediente FA/237/2019.

TERCERO. Mediante proveído del día catorce de noviembre de dos mil diecinueve se previno al demandante a fin de que subsanara su ocurso inicial, hecho lo anterior mediante escrito recibido el día veintinueve del mismo mes y año, se dicto acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve en el que se admitió a trámite la demanda, con fundamento en los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y

desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestaran la demanda, esto con fundamento en los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Es preciso señalar que en el referido auto se determinó desechar la demanda respecto a la Administración Fiscal General de Coahuila, pues su llamamiento a juicio resultaría ocioso por no haber participado en la emisión, consecuencias o antecedentes del acto administrativo impugnado.

CUARTO. En fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve se notificó personalmente a la parte actora; y el día nueve del mismo mes y año mediante oficio a las autoridades demandadas.

QUINTO. Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, según las diligencias actuariales antes señaladas, el ciudadano **********, en su calidad de **Tesorero Municipal de Saltillo, Coahuila**, presentó en fecha ocho de enero de dos mil veinte la contestación a la demanda de su intención.

Por su parte, el licenciado *********, en su calidad de Director de Seguridad Publica del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, presentó en fecha trece de enero de dos mil veinte la contestación a la demanda de su intención.

En auto de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte se previno a las autoridades demandadas a efecto de que subsanaran las contestaciones a la demanda de sus



respectivas intenciones; en proveído de fecha seis de febrero del año en curso se admitió la contestación de la intención del **Director de Seguridad Pública Municipal de Saltillo**, **Coahuila**; y se previno de nueva cuenta a la **Tesorería Municipal de Saltillo**, **Coahuila**.

En fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, previo desahogo de la vista otorgada, fue admitida la contestación a la demanda de la **Tesorería Municipal de Saltillo**, **Coahuila**.

En los escritos de contestación presentados por las autoridades demandadas, se sostuvo la legalidad de las actuaciones que realizaron en los términos de los mismos, ofreciendo las pruebas a que se refieren, lo cual se tiene por inserto en el presente resultando, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a las demandadas, en razón que son precisamente de quienes provienen y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndome en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En la especie se concedió al actor el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda.

SEXTO. La parte actora fue notificada de la contestación del Director de Seguridad Pública Municipal de Saltillo, Coahuila en fecha catorce de febrero de dos mil veinte, y de la contestación de la Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila, el día cinco de marzo de dos mil veinte.

SÉPTIMO. Habiendo transcurrido el referido plazo de quince días para ampliar la demanda, sin que el

impetrante lo hubiese hecho, en proveídos de fecha once de marzo y treinta de junio, ambos del año dos mil veinte, se declaró la preclusión del derecho relativo del demandante.

OCTAVO. Por los motivos y consideraciones vertidas en el auto del día treinta de junio de dos mil veinte, en virtud de las medidas de prevención por la contingencia sanitaria del virus SARS-CoV2 (COVID19), en atención a la obligación constitucional impuesta por los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero, 4, párrafo cuarto de la Constitución General; así como 1, 2, 4 y 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en respeto irrestricto al derecho fundamental a la Salud, y en aplicación del principio rector de "Privilegio a la Salud y la Vida", adoptado por el Pleno de este Tribunal, en el artículo 2, inciso a), del "ANEXO I DEL ACUERDO PLENARIO PSS/SE/IX/008/2020" en los Lineamientos Generales para Implementar Medidas de Seguridad e Higiene en una "Nueva Normalidad", se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes toda vez que no requerían especial desahogo; en ese tenor, se otorgó el plazo de cinco días a las partes para formular los alegatos de sus respectivas intenciones.

NOVENO. En fecha cinco de octubre de dos mil veinte esta Primera Sala tuvo por precluido el derecho de las partes para presentar los alegatos de sus respectivas intenciones al haber transcurrido en exceso el plazo concedido para dicho efecto sin que hubieran hecho uso de su derecho.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo



para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo dicha certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación pendiente por desahogar de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: << l. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal; II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada.

Por lo que hace a ********, en el proveído de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, al interponer el juicio por sus propios derechos.

En cuanto a las autoridades demandadas, se tuvo por reconocida la personalidad del ingeniero *********, en su calidad de Tesorero Municipal de Saltillo, Coahuila, así como del licenciado *******, en su calidad de Director de Seguridad Publica del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auto de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte.

CUARTO. De la demanda presentada por ********** y contestaciones hechas valer oportunamente por las autoridades demandadas, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación¹, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de

libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando

8

Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general" de la Ley de Amparo, no se advierte



El concepto de anulación expuesto por la parte actora y las defensas opuestas por las autoridades demandadas, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Único concepto de anulación

Del concepto de anulación en estudio se advierte, en síntesis, que la parte actora esgrime tres razonamientos, en el primero de ellos sostiene que no existe un documento en el que se haga constar el acto administrativo sancionador, refiriendo desconocer boleta de infracción alguna que anteceda al pago amparado con el recibo que impugna en ésta vía.

Su segundo motivo de disenso es tendiente a señalar que, en caso de existir la boleta de infracción, no se siguió el procedimiento establecido por el artículo 185 del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

٠

precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Por su parte, el último motivo de inconformidad toralmente apunta que los hechos que motivaron la multa no se realizaron.

El concepto de anulación de mérito fue atendido por las autoridades demandadas, quienes en suma refirieron que el particular tuvo conocimiento de la boleta *********** en fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, día en el que fue infraccionado de forma personal y directa, tan es así que entregó como garantía su licencia de conducir; adicionalmente, refieren que el acto combatido si se encuentra ajustado a derecho y cumple con los requisitos legales necesarios para su validez.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a las autoridades demandadas en un primer término acreditar la existencia de la boleta de infracción que el enjuiciante dice desconocer, de cumplirse dicha carga procesal y no operar causales de improcedencia, corresponderá a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho, esto con fundamento en el artículo 49, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público².

 2 Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Época: Novena Época, Reaistro: 194



En la especie, la **Dirección de Seguridad Publica del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza** y la **Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila**, hacen valer la extemporaneidad en la presentación de la demanda, pues refieren que el pleiteante tuvo conocimiento de la boleta de infracción con folio ************ en fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

Para acreditar su dicho, las demandadas exhibieron la bolea de infracción con número de folio **********3, en la cual se aprecia en el campo <<FECHA>> la leyenda <<22-01-18>>, en el campo <<HORA>> la leyenda <<11:30>>, en el campo <<PLACAS>> la leyenda <<*******>>, en el rubro <<NOMBRE DEL CONDUCTOR>> la leyenda <<*******>>, de igual forma se aprecia que en el campo <<DOCUMENTO ENTREGADO DE FORMA VOLUNTARIA PARA GARANTIZAR LA SANCIÓN PECUNIARIA>> se marcó

Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

³ Visible de forma legible en fojas 99 y 100

<<LICENCIA>>; debiendo destacarse además que en la parte inferior de la boleta, en el rubro <<LA PRESENTE INFRACCIÓN FUE NOTIFICADA:>> se marcó la opción correspondiente a <<A) PERSONALMENTE>>, y en el apartado <<MOTIVACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN>> se señaló <<Uso celular al conducir>>.

Así, de lo antes señalado se verifica que, si existe una boleta de infracción que impone al demandante la sanción administrativa que cubrió mediante el recibo de pago con número de folio *********, que en fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho tuvo conocimiento de la infracción impuesta así como de la boleta levantada, que ésta le fue entregada de forma personal, y que el impetrante a su vez entregó su licencia de conducir como garantía del pago de la sanción económica.

Lo anterior cobra toral relevancia toda vez que, de conformidad con el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁴ otorga presunción de legalidad a favor del acto administrativo impugnado, y que en la especie lo es la boleta de infracción ********* de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

Continuando con el análisis de los motivos de inconformidad, el accionante refiere que <<la autoridad debe y debió seguir el procedimiento que prevea el cuerpo normativo aplicable, es decir, lo previsto por el artículo 185, del Reglamento de Tránsito y Transporte para

12

-

⁴ **Artículo 67.-** Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.



el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza>>, precepto que a la letra dispone:

<<Artículo 185. Los Agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este reglamento, buscarán los mecanismos para hacer efectivas las sanciones pecuniarias, sin tener que recurrir al retiro de la circulación del vehículo, para lo cual seguirá el siguiente procedimiento:</p>

I. Informará al presunto infractor la falta cometida.

II. Solicitará al conductor que le muestre y permita revisar su licencia, tarjeta de circulación, y en su caso, permiso de ruta de transporte de carga correspondiente.

III. Hará del conocimiento del infractor que, a fin de garantizar la sanción pecuniaria a que se ha hecho acreedor, podrá a su elección, entregar de manera voluntaria, la licencia de conducir, tarjeta o placas de circulación o bien el vehículo con el que ocasionó la infracción.

IV. Al hacer la entrega voluntaria del documento, el agente, entregará una constancia que le permita circular, por un término improrrogable de seis días, sin ellos; así mismo se le informará los horarios y lugares en donde podrá cubrir el monto de la infracción.

V. En los casos en que se esté por determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción, el término podrá extenderse hasta su determinación.

VI. Desde la detención hasta el levantamiento del folio de infracción, el agente deberá proceder sin interrupción.

VII. En el supuesto de que el infractor entregue en forma voluntaria el vehículo, sólo cubrirá los gastos que origine su depósito.

VIII. En el supuesto de que el presunto infractor se niegue a entregar la garantía de las sanciones pecuniarias cometidas, se procederá al retiro de circulación del vehículo en los términos señalados en la fracción anterior y cubrirá el costo que origine el traslado y depósito del vehículo.

IX. La devolución del bien o documentos se realizará una vez que sea cubierta, en su caso, la infracción cometida en el lugar que al efecto determine la autoridad municipal.

X. Así mismo, podrán emplearse dispositivos electrónicos para detectar la comisión de infracciones al presente reglamento, debiéndose observar lo siguiente:

A. El dispositivo electrónico realizará la función de fotografiar, grabar, registrar o recabar aquella constancia con la que se demuestre la comisión de la infracción al presente ordenamiento, generando la boleta digital o en su caso la impresión de la misma, la cual contendrá los requisitos

señalados en el artículo 197 de este reglamento en lo que corresponda.

B. Se comunicará por la autoridad competente, a quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiere la infracción, ya sea por medio de correo electrónico o directamente en el domicilio que de dicho titular se obtengan en las bases de datos del Padrón Vehicular del Estado o Registro Público vehicular, la infracción cometida.>>

En cuanto a la notificación de la boleta de infracción. el precepto de referencia establece que se debe hacer del conocimiento del presunto infractor la falta cometida, y que se debe proceder sin interrupción desde la detención hasta el levantamiento de dicha boleta, como se corrobora de las fracciones I y VI antes transcritas; así, es dable sostener que dichos requisitos fueron colmados en la boleta de infracción con folio ****** de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, en la cual se informó al ciudadano ******** que el motivo por el cual estaba siendo sancionado era por utilizar un teléfono celular al conducir, haciéndole entrega personal del folio de infracción correspondiente, siendo que éste a su vez entregó de forma voluntaria su licencia de conducir como garantía de la sanción pecuniaria a la que se hizo NAHUILA DE ZARAGOZA acreedor.

Ahora bien, el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁵ establece un plazo de quince días para la interposición del juicio contencioso administrativo, resultando evidente que entre el día veintinueve de enero de dos mil dieciocho – en que el actor tuvo conocimiento de la boleta de infracción – y el día doce de noviembre de

⁵ **Artículo 35**.- El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.



dos mil diecinueve – en que se presentó el ocurso inicial ante éste Órgano Jurisdiccional – transcurrió en exceso los quince días hábiles de referencia.

ese contexto, se actualiza la causal sobreseimiento en juicio contenida en el artículo 80, fracción II6, en relación con los numerales 49, último párrafo⁷, y 79, fracción VI⁸, todos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Máxime que el recibo de pago señalado como acto impugnado no fue combatido por vicios propios verbigracia, falta de competencia de la autoridad que recibió el pago - sino que la aducida ilegalidad se encuentra aparejada y se basa en la nulidad de la boleta de infracción génesis del cobro.

En suma, por todo lo expuesto en el presente considerando, al resultar procedente la causal de sobreseimiento en juicio aducida por las autoridades demandadas, este Órgano Jurisdiccional determina sobreseer el juicio que nos ocupa, sin que esto se traduzca en una violación al derecho de acceso a la justicia toda vez que el establecimiento de requisitos de procedencia y

⁶ **Artículo 80**.- Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...) II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;

⁷ **Artículo 49.**- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes: (...) Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

⁸ Artículo 79.- El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley;

admisibilidad, constituyen límites razonables y proporcionales al ejercicio de este derecho.

Resulta aplicable al caso, por guardar identidad jurídica sustancial con lo que aquí se decide, el criterio contenido en la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, Materia Constitucional, página 699, con Número de Registro Electrónico 2004823, de rubro y texto siguientes:

<<ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con pretendiera determinación que impugnarse, consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De



ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.>>

Así como el contenido en la Tesis I.7o.A.14 K (10a.), sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia Constitucional, página 1948, con Número de Registro Electrónico 2006084, de rubro y texto siguientes:

<<SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO.

El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica

en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.>>

Así las cosas, ante el sobreseimiento del presente juicio, ésta Sala Unitaria se encuentra impedida para el estudio del razonamiento de disenso restante, toda vez que la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo, al existir un obstáculo jurídico que impide su conocimiento.

Robustecen lo anterior el criterio jurisprudencial sustentado por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de registro electrónico 239006, visible en página 49, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 24, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son:

<<SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.>>

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.2°. J/280, visible en página 77, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número



77, del mes de mayo de 1994, Octava Época, cuyo rubro y texto rezan:

<SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.>>

Por lo que hace al material probatorio aportador por las partes cabe señalar que, el mismo fue debidamente analizado por esta autoridad resolutora, pues solo a la luz del estudio previo es que se estuvo en aptitud de determinar el sobreseimiento del juicio que nos ocupa.

Abonando a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que resulta ocioso plasmar de forma expresa el análisis de los medios de convicción distintos a la boleta de infracción con número de folio ********* de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, en virtud de que a nada práctico conduciría su análisis pues no trascienden al resultado del fallo.

Cobran aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro electrónico 237264, visible en página 177 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-2016, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son:

"PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS EN QUE SE RECLAMA SU FALTA DE ESTUDIO.

Para que puedan considerarse operantes los agravios en que se reclama la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas, es necesario, no sólo que la omisión exista, sino que la misma trascienda al sentido de la sentencia." Así como el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.2°. J/22, visible en página 409, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, del mes de Agosto de 1995, Novena Época, cuyo rubro y texto disponen:

"SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.

El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto."

Conclusión

Al resultar extemporánea la presentación de la demanda de nulidad, con fundamento en el artículo 87 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los diversos artículos 49, último párrafo, 79, fracción VI y 80 fracción II de la misma Ley, se sobresee el juicio contencioso administrativo incoado por *********** en contra de las autoridades demandadas.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 3, 13 fracciones XII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 49, último párrafo, 79, fracción VI, 80 fracción II y 87 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

(HUILA DE ZARAGOZA

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el juicio contencioso administrativo incoado por **********, en contra de la



Dirección de Seguridad Publica del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y la Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando QUINTO de esta sentencia.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza notifíquese personalmente esta sentencia a la parte actora **********, y **por oficio** a las autoridades demandadas, esto es, la Dirección de Seguridad Publica del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y la Tesorería Municipal de Saltillo, **Coahuila**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

Notifiquese. Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Martín Alejandro Rojas Villarreal, Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito a la mencionada Sala Unitaria, quien autoriza con su firma y da fe. -----

Magistrada de la Primera Sala Secretario de Acuerdo y Unitaria en Materia Fiscal y Trámite **Administrativa**

Licenciada Sandra Luz

Licenciado Martín Miranda Chuey Alejandro Rojas Villarreal

Se lista la sentencia. Conste. -----

